



**NOTA DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ACLARATORIA RESPECTO DEL PLAZO DEL ARTÍCULO 62.2 DE LA LGT CONCEDIDO TRAS LA DENEGACION DE SOLICITUDES PRESENTADAS DENTRO DEL PERIODO VOLUNTARIO DE INGRESO O EN REQUERIMIENTO DE PAGO DE CRÉDITOS PRIVILEGIADOS TRAS LA APROBACIÓN DEL CONVENIO.**

**PRIMERO.-** Tanto la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), como el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante RGR) y el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (en adelante RGRVA), establecen que la presentación de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago (artículo 65.5 LGT), compensaciones (artículo 72.2 LGT), pago en especie (40.1 RGR) o suspensión de la ejecución de los actos administrativos (artículos 25.2, 43.1, 44.1 y 46.2 RGRVA), presentadas dentro del periodo voluntario de ingreso impedirán el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo de intereses de demora.

8

Por otra parte, las referidas normas reglamentarias establecen, para el caso en que se acuerde la denegación, respectivamente, de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago, compensación, pago en especie o suspensión de la ejecución, presentadas dentro del periodo voluntario de ingreso que *"con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria."* Y, lo que es más importante, añaden los correspondientes artículos: ***"De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria."*** Tal regla se contiene en concreto en los artículos 40.6.a) (pago en especie) 52.4.a) (aplazamiento y fraccionamiento de pago), y 56.5.a) (compensación) del RGR, así como en los artículos 25.10 (suspensión en recurso de reposición). Por su parte el artículo 42.2 (suspensión en reclamación económico-administrativa) del RGRVA., establece, en idéntico sentido, *"si en el momento de solicitarse la suspensión de la deuda se encontrara en periodo voluntario de ingreso, con la notificación de su denegación se iniciará el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, para que dicho ingreso sea realizado".*



**SEGUNDO.-** De la indicada normativa tributaria se concluye que la denegación de un aplazamiento, compensación, pago en especie o suspensión solicitado en periodo voluntario de pago tiene como consecuencia la obligación de ingresar la deuda en el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la LGT, que en ese momento no es otra cosa que un puro y simple "plazo de ingreso" y no ya un "periodo voluntario", so pena de que "de no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio". (En este sentido, Resolución del TEAC de 25 de febrero de 2016, RG 00/05419/2013).

Y ello con independencia de que en ese periodo se produzca una segunda solicitud de inicio de cualquier procedimiento de los referidos: sólo el ingreso impide el inicio del período ejecutivo y el consiguiente devengo de los recargos correspondientes. La Ley diferencia así entre ingreso y cualquier otro procedimiento y les otorga en este momento efectos diferentes.

Esta interpretación, además de literal, es lógica y coherente pues el periodo voluntario de ingreso es único para cada deuda y viene determinado expresamente en el artículo 62 LGT. En concreto, si se trata de deuda resultante de autoliquidación está constituido por los plazos que determine la Ley propia de cada tributo para su pago, y si se trata de liquidaciones practicadas por la propia Administración por un plazo determinado por el propio artículo en función de la fecha de notificación de la liquidación.

Por todo ello, en modo alguno puede entenderse que la referencia que en todos esos artículos del RGR y del RGRVA se realiza a que "*con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*", suponga que dicha notificación rehabilite el periodo voluntario con todos los efectos que se otorgan a las solicitudes presentadas en el referido periodo, pues con la notificación indicada lo que se inicia es un plazo de ingreso, lisa y llanamente.

**TERCERO.-** Por lo tanto, cuando se produce la denegación de una solicitud presentada dentro del periodo voluntario de ingreso de una deuda y a causa de los efectos que sobre la misma tuvo la solicitud, dicha deuda se encuentra en una situación temporal de voluntaria vencida, siendo estrictamente el puro y simple ingreso de la misma la única causa legal que impide iniciar el periodo ejecutivo y dictar la providencia de apremio.



Finalizado dicho ("segundo") plazo de ingreso sin que el ingreso se efectúe, se iniciaría el periodo ejecutivo y a partir de dicho momento se devengarán los correspondientes recargos e intereses y se podrá emitir y notificar la providencia de apremio para que se inicie el procedimiento administrativo de apremio, siendo éste un procedimiento administrativo de carácter ejecutivo que se desarrolla dentro de una realidad temporal concreta (periodo ejecutivo).

Estas conclusiones ya se encuentran además recogidas por la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos y la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan criterios de actuación en materia de suspensión de la ejecución de los actos impugnados mediante recursos y reclamaciones y de relación entre los Tribunales Económico-Administrativos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que al regular las nuevas solicitudes de suspensión (ya sea automática, por aportación de otras garantías, o de las otorgada por el Tribunal Económico-Administrativo) que se realizan tras una denegación previa de otra suspensión establece: *"Cualquier solicitud de suspensión que, respecto a la misma deuda, pudiera realizarse con posterioridad a la notificación del acuerdo de denegación, no impedirá la iniciación del periodo ejecutivo."*

En la misma línea la Instrucción 6/2006 de 23 de noviembre de 2006 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago establece en su Instrucción Cuarta apartado 3.7.1 que *"las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas incluidas en una solicitud anteriormente denegada se admitirán siempre que contenga una modificación sustancial de las condiciones en que fue solicitado el primero, sin que su presentación dentro del plazo de ingreso concedido en la notificación del acuerdo denegatorio impida el inicio de periodo ejecutivo"*.

Dicha conclusión es lógicamente extensible tanto a las solicitudes de compensación como a las de pago en especie que se realicen en el plazo otorgado tras la denegación de una solicitud previa.

**CUARTO.-** Por lo tanto, toda nueva solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, suspensión, compensación o pago en especie presentada en ese plazo otorgado después de la denegación de la solicitud de cualquiera de dichos procedimientos de pago será tramitada como la solicitud en periodo ejecutivo que es, con las consecuencias que la normativa tributaria prevé para tales solicitudes y con los efectos que el inicio del indicado periodo conlleva. Ello salvo, lógicamente, que la nueva solicitud concorra en el plazo con el ingreso de la deuda en cuyo caso la solicitud habrá de ser archivada por carecer de objeto y el ingreso impedirá el inicio del periodo ejecutivo.



La interpretación indicada de la regla contenida en los artículos citados del RGR y RGRVA de que *"con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria"* es, además y por si hicieran falta más argumentos, consecuente con el principio constitucional de eficacia administrativa. En cambio, entender los sucesivos plazos de ingreso del art.62.2 LGT que se concedieran tras la denegación de las solicitudes presentadas como plenos e idénticos al periodo voluntario de ingreso original iría contra dicho principio, habida cuenta que al impedirse el inicio del período ejecutivo, se niega el que acaso sea su efecto más característico, cual es la posibilidad del inicio del procedimiento de apremio.

Sostener que los sucesivos plazos de ingreso del artículo 62.2 LGT que se conceden, tras la denegación de una solicitud presentada dentro del periodo voluntario de ingreso, confieren iguales facultades que el plazo de ingreso originario y único que en su día fue, podría llevar a un bucle absurdo, de permitir el no agotar nunca el período voluntario de ingreso. Con la concesión indefinida de sucesivos y plenos plazos "voluntarios" del artículo 62.2 LGT se socavaría la eficacia del acto administrativo y supondría un agujero por el que se permitiría la existencia de un fraude en la alteración y prórroga sucesiva de los vencimientos, efecto en ningún caso previsto ni deseado por la norma. La norma prevé una "suspensión" del periodo voluntario en tanto se sustancia un procedimiento; una vez resuelto el mismo, la norma determina el ingreso sin más dilación que la de dar, por seguridad jurídica, un plazo cierto que hace coincidir con el mismo que prevé el artículo 62.2 de la LGT.

No hay que olvidar que, tanto en el RGR y como en el RGRVA, no se hace referencia al plazo de ingreso que se inicia con la denegación de la solicitud como un "plazo voluntario de ingreso", sino que se refiere al mismo como "plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003"; ambos textos normativos, intencionadamente, omiten la referencia al termino "voluntario", porque no lo consideran un plazo voluntario ya, sino un plazo de ingreso.

**QUINTO.-** Tal y como indica el Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de marzo del 2015, de la Sala de lo Contencioso Administrativo en recurso de casación 1106/2013, *"la autotutela ejecutiva, que permite que la Administración emane actos declaratorios de la existencia y límites de sus propios derechos con eficacia ejecutiva inmediata –STC 22/1984 de 17 de febrero–, encuentra su fundamento en el artículo 103 de la Constitución Española, en cuanto delimita como uno de los principios rectores del actuar administrativo, el de eficacia, tal y como expresamente refiere la STC 78/1996, de 20 de mayo."*, continuando dicha sentencia argumentando que este privilegio de autotutela ejecutiva precisa de un



cauce a través del cual desarrollarse, y éste no es otro que el procedimiento de apremio.

A mayor abundamiento, la consecuencia de que, según regula la norma, no se produce una extensión del periodo voluntario de ingreso y de que no estamos en un "periodo voluntario de ingreso", más allá de que no tenga lugar el cobro coercitivo implícito en el procedimiento de apremio, es que en todos los casos indicados, la denegación de la solicitud presentada lleva aparejada por la norma tributaria la liquidación de intereses de demora indicándose en todos esos artículos del RGR y del RGRVA que *"De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación."* Así, de acuerdo a los preceptos enumerados, en estos casos, el pago del importe debido en el plazo del art. 62.2 de la LGT abierto con la denegación de la solicitud inicial presentada dentro del periodo voluntario de ingreso único, o bien el transcurso de todo ese plazo sin efectuar el pago, implica la liquidación de unos intereses de demora que abarcaran desde el fin del periodo voluntario de pago "original y único" de la deuda hasta que se efectúe dicho pago o trascurra el plazo de ingreso del 62.2 LGT abierto con la denegación.

**SEXTO.-** Las mismas consideraciones expuestas en relación con la denegación de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago, compensación, pago en especie o suspensión de la ejecución, son predicables, con las matizaciones inherentes a la circunstancia concursal, respecto a los deudores en concurso a los que haya de otorgarse un nuevo plazo de ingreso para el pago de los créditos privilegiados tras la aprobación del Convenio, cuando el periodo de ingreso en voluntaria venció una vez iniciado el concurso. Dicho plazo se otorgaría en su caso a los estrictos efectos del ingreso.

Dicha afirmación se basa en que el plazo que se abre con la notificación del requerimiento de pago de créditos privilegiados es un plazo de ingreso que, para su determinación y por simplicidad como antes se apuntaba, se fija en función de las reglas que el artículo 62.2 LGT contiene para establecer también el plazo de ingreso en periodo voluntario, pero sin que dicha remisión implique que se otorgue al deudor un nuevo periodo voluntario, puesto que, como se ha argumentado, este periodo es único, no siendo defendible en consecuencia que se conceda un segundo periodo de ingreso en voluntaria.

De lo anterior se concluye por tanto que el plazo abierto con el requerimiento de pago del crédito privilegiado impide, en tanto éste no finalice sin ingreso, la posibilidad de emitir la providencia de apremio correspondiente, pero ello no



significa que dicho requerimiento no se produzca ya en periodo ejecutivo de pago, al haber transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, tal y como dispone el artículo 161 LGT.

**SÉPTIMO.-** Por el contrario, en los casos de deudas cuya ejecución hubiera estado suspendida en periodo voluntario, se entenderá que el mismo se inicia, a los efectos del contenido de la presente nota, con la notificación de la ejecución de la resolución desestimatoria o estimatoria parcial, por lo que, de acuerdo con el apartado 7 de la instrucción segunda de la Instrucción 6/2006 de 23 de noviembre de 2006 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago, se tramitarán y resolverán conforme a lo establecido con carácter general las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento (y las de compensación y pago en especie, no así las de suspensión) relativas a deudas cuya ejecución haya estado suspendida y que se presenten cuando, tras la resolución desestimatoria o estimatoria parcial del recurso o reclamación sea exigible su ingreso..."

**EN CONCLUSIÓN:**

1. Cuando se deniegue una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, compensación, pago en especie o suspensión de una deuda que se encuentre a la fecha de la solicitud en periodo voluntario de pago, se dará el plazo para el ingreso establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria, es decir:
  - A. Si la notificación de la resolución denegatoria se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, la fecha para el ingreso concluirá el 20 del mes posterior y si éste fuera inhábil, el inmediato hábil siguiente.
  - B. Si la notificación de la resolución denegatoria se realiza entre los días 16 y último de cada mes, la fecha para el ingreso concluirá el día 5 del segundo mes posterior, si éste no fuera hábil, el inmediato hábil siguiente.
2. De no producirse el ingreso al vencimiento del indicado plazo, se iniciará el periodo ejecutivo, y el devengo de los recargos del periodo ejecutivo que se exigirá de acuerdo con la normativa al igual que los intereses de demora.



3. La presentación de nuevas solicitudes, cualquiera que sea el contenido de las mismas, y con independencia de que la resolución denegatoria lo sea de un procedimiento distinto, de aplazamiento o fraccionamiento, compensación, pago en especie o suspensión antes del vencimiento del plazo señalado no impedirá el inicio del periodo ejecutivo, que tendrá lugar igualmente. Las mismas deberán tramitarse como solicitudes en periodo ejecutivo al ser incompatibles con ingreso o archivadas de producirse éste.
4. El mismo criterio es aplicable al plazo de ingreso abierto con la notificación del requerimiento de pago de los créditos privilegiados como consecuencia de la aprobación del convenio, en el marco de un concurso de acreedores.
5. Por el contrario, en el caso de deudas cuya ejecución hubiera estado suspendida en periodo voluntario, se entenderá que el mismo se inicia con la notificación de la ejecución de la resolución desestimatoria o estimatoria parcial.

Madrid, 2 de Marzo de 2016

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO

Fdo.: Soledad García López

SRAS/ES. TITULARES DE LAS DELEGACIONES ESPECIALES DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, DE LA DELEGACIÓN CENTRAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, DE LAS DEPENDENCIAS REGIONALES DE RECAUDACIÓN Y DE LA DEPENDENCIA DE ASISTENCIA Y SERVICIOS TRIBUTARIOS.

